República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-138667707-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Diciembre de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. Nº 32.693-A y su acumulado N° 32.876-A; PILAR PARTES S.A. y su acumulado CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"PILAR PARTES S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" Expte. Nº 32.693-A y su acumulado "CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación" Expte. N° 32.876-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 43/50 la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 5565/2012 dictada en la actuación 12039-1552-2008, mediante la cual se condenó a ZF Argentina S.A. (actualmente Pilar Partes S.A.) al pago de multa y tributos -estos últimos conjuntamente con la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A.- por la presunta infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") con relación a 21.488 de la destinación 00001IT11000006X. Explica que, al contestar la vista en las actuaciones administrativas, acreditó el cumplimiento de la importación temporaria respecto de 28.348 unidades de las 28.528 importadas, pero que no cuenta con las destinaciones originales por haber superado ampliamente el plazo de conservación previsto por la resolución ANA 3432/1984. Cita jurisprudencia. Manifiesta que a pesar de haberse presentado en concurso preventivo, la DGA dispuso la suspensión del Registro de Importadores y Exportadores. Se refiere a las sucesivas sentencias dictadas por el juez del concurso respecto de las medidas cautelares incoadas por la actora, que ordenaron el levantamiento de las suspensiones en el Registro y solicita que la aduana se abstenga en autos de imponer dicha sanción. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto.

II. Que a fs. 71ref./79ref. la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación y manifiesta que el servicio aduanero solo tomó en cuenta los permisos de embarque que pudo acompañar la importadora y no intentó ubicar las demás destinaciones invocadas en la contestación de la vista. Cita jurisprudencia. Sostiene que tampoco se agregó el original o la copia certificada de la póliza, siendo insuficiente la impresión de pantalla del SIM para acreditar su calidad de garante de la importadora. Se opone al cálculo del derecho adicional del art. 23 del decreto 1439/96. En subsidio, se refiere al exceso del tiempo transcurrido desde la oficialización

de la DIT y cita la doctrina de la CSJN del plazo razonable en la causa “Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA -resol. 169/05”, sentencia del 26.06.12. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones, solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Que a fs. 121/124 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, manifiesta que la actora no acreditó la regularización de la totalidad de la mercadería. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recaen en la importadora. Señala que el vencimiento del plazo de permanencia sin que se acredite el cumplimiento de la importación temporaria, implica la configuración de la infracción del art. 970 del CA. Se refiere a la exigencia del derecho adicional dispuesto por el art. 23 del decreto 1439/96 y cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

IV. Que la **actuación 12039-1552-2008 (ADGA-2003-601826)** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 112/03 por la presunta infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 00001IT11000006X, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 5 vta./7 practica el aforo de la mercadería y a fs. 8/11 la liquidación de tributos. A fs. 14 se instruye el sumario y a fs. 15 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 12 obra el identificador de la garantía 00001020991E. A fs. 23 y vta. se corre vista a Pilar Partes S.A. y a Chubb Argentina de Seguros S.A., que se notifican el 23.04.12 y 26.04.12, respectivamente (fs. 26/27). A fs. 35/38 y 39/40 la importadora y la aseguradora contestan la vista. A fs. 41 se desestima la prueba ofrecida por la importadora. A fs. 47/49, mediante nota 4203/12 (SE PRTE), la Sección Procedimientos Técnicos detalla la mercadería cancelada y el saldo en infracción. A fs. 50 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 51/62 obran las impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 63/66 se dicta la resolución DE PRLA 5562/2012, que absuelve a la importadora respecto de 7.040 unidades y la condena por el saldo. A fs. 69/71 se emite el dictamen 1148/12 (DV DSAD) y a fs. 72/74 se dicta la resolución 914/2012 (SDGTLA) que aprueba la absolución. A fs. 79 obra el F4 de apelación ante este Tribunal. Corre por cuerda un sobre que contiene la declaración jurada de insumos importados y las impresiones de pantalla de permisos de embarque.

V. Que a fs. 116 la letrada apoderada de la actora informa la quiebra de la importadora y el cese de su mandato. A fs. 129 se tiene por contestado el traslado y se abre la causa a prueba. Atento a la intimación de fs. 118, a fs. 131 se presenta el síndico de la quiebra. A fs. 140/147, 149/154 y 173/186 obran las respuestas de los oficios dirigidos a la DGA. A fs. 159/169 se agrega la respuesta del oficio dirigido a la sindicatura. A fs. 197 se agrega el alcance 12039-1552-2008/2 que corre por separado. A fs. 202/203 el síndico acredita su representación. El 13.11.2025 se declara clausurado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. El 20.11.2025 se hace saber que no se ponen los autos para alegar, y se los pasa para el dictado de la sentencia.

VI. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*”. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción

produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "*... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria*" (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que, en consecuencia, corresponde resolver acerca de la procedencia de la multa y los tributos con más los intereses reclamados a PILAR PARTES S.A. (ex ZF Argentina S.A.) -éstos últimos conjuntamente con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 00001IT11000006X oficializada por ante la aduana de Buenos Aires el 23.06.00.

Que mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1** de 9.000 juntas de la p.a. 4016.93.00.100K; **ítem 2**, 2.000 unidades de partes de vehículos de la p.a. 4016.99.90.310J; **ítem 3**, 2.460 arandelas de la p.a. 7318.22.00.900A; **ítem 4**, 890 tapas roscadas de la p.a. 8309.90.00.100N; **ítem 5**, 320 retenes de la p.a. 8485.90.00.100L; **ítem 6**, 8.888 unidades de partes de vehículos (subítem 1 a 10) e **ítem 7**, 4.970 tornillos de la p.a. 7318.15.00.490Z

Que vencido el plazo de permanencia el 14.06.02, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, al contestar la vista, la importadora informó que reexportó la totalidad de la mercadería aunque no cuenta con la documentación original por haber superado ampliamente el plazo de conservación. Asimismo, acompañó como prueba documental la declaración jurada de insumos importados, los CTC definitivos y las copias de los permisos de embarque que se agregaron en autos mediante el alcance 12039-1552-2008/2.

Que de la compulsa de dicha documentación, la Sección Procedimientos Técnicos emitió la nota 4203/12 (SE PRTE) de fs. 47/49, según la cual dio por canceladas parcialmente la mercadería importada (7.040 unidades), atento a que no se acompañaron la totalidad de los permisos de embarque indicados en la declaración jurada. Cabe destacar que no hizo ninguna objeción respecto de los CTC aplicados a las unidades descargadas.

IX. Que, en consecuencia, teniendo en consideración el informe técnico, se procede a analizar la documentación obrante en autos, conforme resulta del cuadro adjunto como **ANEXO I**

X. Que del cuadro precedente resulta que asiste razón al Fisco en cuanto a quela importadora acreditó la cancelación de 7040 unidades de la DIT 00001IT11000006X, en tanto no obran en su totalidad los permisos de embarque enumerados en la declaración jurada o, como en el caso de ítem 6.10, indica que no hay descarga. Por otro lado, el p.e. 18031S/00 aplicado en la declaración jurada a los ítem 6.5, 6.7 y 7, no descarga a la DIT de autos.

Que, finalmente, tampoco pueden considerarse las planillas de las destinaciones registradas por la recurrente para la cancelación de la DIT, atento a que si bien informan los dados de oficialización y cantidades exportadas, no detallan los insumos descargados ni el CTC aplicable.

Que, en consecuencia, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA respecto del saldo de 21.488 unidades de la destinación 00001IT11000006X.

XI. Que con relación a la exigencia tributaria, corresponde modificar la liquidación de fs. 50 y excluir el derecho adicional, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A”.

Que lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas” según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones **(ANEXO II)**.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que PILAR PARTES S.A. -conjuntamente con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- adeuda a la ARCA-DGA en concepto de tributos, la suma de pesos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos con noventa y un centavos ($ 94.482,91.-), con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 10.05.12 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 5565/2012 dictada en la actuación 12039-1552-2008, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto del saldo de 21.488 de la destinación 00001IT11000006X, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que PILAR PARTES S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de la suma de pesos trescientos setenta y siete mil novecientos treinta y uno con sesenta y ocho centavos ($ 377.931,68.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que PILAR PARTES S.A. -conjuntamente con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos con noventa y un centavos ($ 94.482,91.-), con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 10.05.12 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 5565/2012 dictada en la actuación 12039-1552-2008, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto del saldo de 21.488 de la destinación 00001IT11000006X, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que PILAR PARTES S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de la suma de pesos trescientos setenta y siete mil novecientos treinta y uno con sesenta y ocho centavos ($ 377.931,68.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que PILAR PARTES S.A. -conjuntamente con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos con noventa y un centavos ($ 94.482,91.-), con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 10.05.12 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.12.15 13:40:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.12.15 18:02:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.15 18:03:44 -03:00